



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HECTOR JULIO PINEDA HERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2017-00523-00
Decisión	Requiere avalúo actualizado

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso correr traslado del avalúo presentado con respecto al bien inmueble objeto de la litis, pero verificado el expediente, se deja entrever que el avalúo anexado al paginarío, tiene como fecha de elaboración el 28 de mayo de 2021, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo.

Por lo que notablemente previo a correr traslado del mismo y con el ánimo de evitar nulidades procesales futuras, el despacho requiere a la parte interesada para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-132904, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee348547d02dc904c40d54c7def579244cd487a0ee6f8c250fb09a25224cdbce**

Documento generado en 02/06/2023 10:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO  
Demandante INCOMERCIO S.A.S.  
Demandado IVAN LEONARDO BATISTA BARRIOS  
Radicado 20001-40-03-001-2015-01083-00  
Decisión NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la renuncia de poder de la doctora LUZ ESTELLA MARINEZ VEGA y el reconocimiento de personería jurídica realizado por la parte demandante, conforme el poder allegado y otorgado por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO en calidad de la apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A a favor de la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

En efecto, una vez repasado el expediente a fin de verificar el poder presentado se observa que, dentro del mismo no ha sido aportada o reconocida como cesionaria al BANCO FINANDINA S.A y que además con la solicitud presentada no se aporta al proceso el contrato donde conste la cesión realizada, luego entonces no se encuentra reconocida como parte dentro del presente asunto.

Así las cosas, el poder otorgado, no puede ser convalidado por el despacho, ya que la entidad que otorga el mismo no funge como cesionaria reconocida dentro del presente asunto, además la renuncia presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA y la renuncia de poder de la doctora LUZ ESTELLA MARINEZ VEGA, conforme las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1489680a4694396343f7b1083044306c17e294e289ff4ba269a211fcb5344d**

Documento generado en 02/06/2023 10:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante BANCAMIA S.A – SERLEFIN S.A.S. (Cesionaria)  
Demandado MARITZA ARIAS SANCHEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2015-01014-00  
Decisión RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial que antecede, en donde el Gerente general de SERLEFIN S.A.S. designa nuevo apoderado judicial. Reconózcasele personería jurídica a la doctora DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.269.464 y portadora de la licencia temporal 28.786 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5933024ca921d44812d0dda92499c549e3ed80be5e6a19b71a652922df1f9c4**

Documento generado en 02/06/2023 10:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante HECTOR ANTONIO YEPEZ RIZO  
Demandado ELVIRA DAZA VARGAS  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00976-00  
Decisión Niega Solicitud de Desistimiento Tácito

En atención a la solicitud realizada por la demandada ELVIRA DAZA VARGAS, en donde solicita sea decretado el desistimiento tácito dentro del presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega depósitos judiciales a su favor, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por la demandada, toda vez que en auto del 10 de diciembre de 2019, este despacho judicial ordenó la suspensión del presente proceso al tenor de lo normado en el artículo 548 del C.G.P., con ocasión a la aceptación del trámite de insolvencia en el Centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar Cesar, promovido por esta como ejecutada dentro del asunto del epígrafe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0826c031a478e26b34a6cfa01dc85551805e9b767740f35119acd129c85d35**

Documento generado en 02/06/2023 10:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE  
COOPREMAN  
Demandado JOSE NELSON RAMOS MANJARRES  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00922-00  
Decisión ORDENA INSCRIPCION DE REMANENTE y OTRO

En atención a la solicitud presentada y la nota secretarial que antecede el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inscríbese el embargo del remanente en este proceso decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, comunicado a este despacho mediante Oficio No. 374 de fecha 24 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el número 20001-40-03-006-2015-01104-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSE NELSON RAMOS MANJARREZ identificado con C.C. 77.016.289, dentro del presente asunto. Límitese el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00 M.L.). Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado JOSE NELSON RAMOS MANJARREZ identificado con C.C. 77.016.289, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras ubicadas en la ciudad de Valledupar – Cesar: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA COMULSATRAN, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ . Límitese la medida

hasta la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MC (\$123.442.200).

Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera mencionada a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a471a12569bcf022a537fde007425fda1ddbc644f8910563eeef3a6a63dd7ea**

Documento generado en 02/06/2023 10:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado	MARIA TULIA CORDOBA BLANCO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00844-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, este despacho judicial ordenó a la apoderada de la parte demandante que acreditara la facultad que le asiste para recibir, pues esta debía ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P, con el fin de darle continuidad a su solicitud de terminación y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31126a25db68e941487dd279595ddb4b70617ff9488918aa62787a1e739682**

Documento generado en 02/06/2023 09:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      Ejecutivo Mixto  
 Demandante    ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR  
 Demandado     RUTH VICTORA LOZANO CORDOBA  
 Radicado       20001-40-03-001-2015-00583-00  
 Decisión       MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	20-jun-15
<b>FECHA FINAL:</b>	20-oct-18
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 23.780.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
20/06/2015	30/06/2015	29,06%	2,15%	11	\$ 187.319,34
01/07/2015	31/07/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 525.224,09
01/08/2015	31/08/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 525.224,09
01/09/2015	30/09/2015	28,89%	2,14%	30	\$ 508.281,38
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 526.927,29
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	2,14%	30	\$ 509.929,63

01/12/2015	31/12/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 526.927,29
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 535.424,24
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	2,18%	29	\$ 500.880,74
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 535.424,24
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 538.228,18
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 556.169,11
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 538.228,18
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 575.298,99
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 575.298,99
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 556.740,96
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 590.725,01
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 571.669,36
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 590.725,01
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 598.988,43
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 541.021,81
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 598.988,43
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 579.438,14
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 598.752,75
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 579.438,14
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 590.488,47
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 590.488,47
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 559.964,83
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 570.770,12
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 547.966,71
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 561.685,38
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 559.768,19
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 512.514,99
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 559.528,43
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 536.833,45
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 553.766,58
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 532.177,99
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 543.889,68
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 541.715,85
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 521.198,91
01/10/2018	20/10/2018	29,45%	2,17%	20	\$ 344.705,25
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO 20/06/2015 - 20/10/2018</b>				1219	<b>\$ 22.098.737,12</b>
<b>CAPITAL + INTERESES DEL PERIODO 20/06/2015 - 20/10/2018</b>					<b>\$ 45.878.737,12</b>
<b>ABONOS</b>					<b>\$ 14.688.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 20/10/2018 (CAPITAL + INTERESES - ABONOS)</b>					<b>\$ 31.190.737,12</b>

<b>FECHA INICIAL:</b>	21-oct-18
<b>FECHA FINAL:</b>	20-oct-22
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 23.780.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	11	\$ 189.587,89
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 513.770,78
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 528.629,21
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 522.788,75
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 484.046,68
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 527.981,01
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 509.694,24
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 527.170,50
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 509.223,39
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 525.710,85
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 526.684,05
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 509.694,24
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 521.326,30
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 502.935,73
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 516.770,44
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 513.347,56
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 486.779,79
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 517.747,46
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 494.892,90
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 499.112,08
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 481.263,72
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 497.305,85
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 501.572,83
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 486.820,64
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 496.648,68
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 474.576,88
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 480.984,97
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 477.507,88
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 436.230,51
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 479.743,76
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 461.863,86
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 475.021,00
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 459.456,93
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 474.025,48
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 475.518,59
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 458.975,23
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 471.534,78
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 460.901,40
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 480.984,97

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 485.943,05
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 453.181,61
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 505.913,66
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 503.329,23
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 536.151,08
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 534.972,44
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 573.869,79
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 595.922,64
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 605.965,58
01/10/2022	20/10/2022	36,92%	2,65%	20	\$ 420.561,70
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO 21/10/2018 - 20/10/2022</b>				1461	<b>\$ 24.174.642,60</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL + INTERESES HASTA 20/10/2022</b>					<b>\$ 55.365.379,72</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 039 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 20 de octubre de 2022 la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$55.365.379,72).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c047556fc5e218877bccb38f029f8076f8ae37b5b9583394b3a5dde6f81356**

Documento generado en 02/06/2023 09:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante AVIONES Y MAQUINARIAS AGRÍGOLAS AMA LTDA  
Demandado SANDRA CASTRO CASTRO  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00434-00  
Decisión: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 31 de enero de 2023, por lo que resolverá el Despacho previo lo siguiente;

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que no se analizó de manera minuciosa que, la inactividad que se alegó en el auto no es producto de la parte que representa, pues a ciencia cierta la inactividad del asunto está motivada en una suspensión del proceso que data inicialmente del 20 de abril de 2016, y posteriormente del 23 de mayo de 2016. Ahora, dado el caso que se haya reanudado el proceso, y no haya advertido esa situación, existe un impulso procesal solicitado en fecha 17 de junio de 2017, donde solicitó la liquidación de costas en este asunto, la cual se había ordenado mediante auto que ordenó continuar adelante con la ejecución y ello no se ha efectuado, carga procesal a cargo de la secretaría del despacho, por ende, mal puede atribuirse la inactividad a la parte ejecutante que representa judicialmente.

Así las cosas, peticona al señor Juez de manera comedida que en este asunto no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito, en consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 31 de enero de 2023, y en caso negativo interpone subsidiariamente recurso de apelación, para que se surta ante su superior

funcional, el cual es procedente acorde al literal e) numeral 2 del artículo 317 en cita.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

*"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).*

## **CASO EN CONCRETO**

El auto recurrido fue notificado por estado el 01 de febrero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 06 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que efectivamente el día 20 de abril de

2016 y 23 de mayo de 2016, este despacho judicial ordenó la suspensión del presente proceso con ocasión al procedimiento de negociación de deudas de insolvencia de persona natural NO comerciante instaurado por la señora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO en la Notaria Segunda de Valledupar – Cesar y que efectivamente el proceso se encuentra suspendido desde esa fecha, por lo que no era pertinente terminarlo por desistimiento tácito.

Así mismo, advierte el despacho que le asiste la razón al recurrente, debido a que, además, bien es cierto, se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución por medio de auto de fecha 21 de enero de 2016 y que, al momento de aplicar la figura de desistimiento tácito, no se había realizado por la secretaria de este despacho la liquidación de costas ordenada.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el expediente no estuvo inactivo por más de dos años, conforme al artículo 317 del C.G.P., puesto que la inactividad del mismo obedece a una suspensión que había sido decretada, por lo que no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, sino permanecer el expediente en el estado en que se encontraba.

En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado del 31 de enero de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Permanezca suspendido el presente proceso, conforme a los autos de fecha 20 de abril de 2016 y 23 de mayo de 2016, de acuerdo a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c20cbbabde3e6c7ac3cff90185cc1e82d6cbfcf6e6a8ddb5eec45d6639ad3**

Documento generado en 02/06/2023 09:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia       DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante       IRENE RONDON TORRES  
Demandado:       HEREDEROS DE RAMOS EMILIO QUINTERO CASTRO  
Radicado         20001-40-03-001-2015-00394-00  
Decisión:         REQUIERE APODERADO Y ORDENA REGISTRO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho se designe curador ad- litem dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 375 del C.G.P. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, este Despacho judicial ordenó a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal relacionada con emplazar a los demandados WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, que se ejercieran su derecho a intervenir en el presente proceso.

Observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial allegando el edicto emplazatorio posterior a la fecha del auto en comento, verificando que éste se publicó el día domingo en el periódico El Espectador, como consta en el archivo 078 del expediente digital, este no aportó la publicación del contenido en la página Web del respectivo medio de comunicación , durante el emplazamiento, de acuerdo a lo ordenado en el auto de admisión de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P, por lo que se requerirá al apoderado judicial a fin de que aporte la constancia requerida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda y que fueron aportadas las fotografías en las que se evidencia la instalación de la valla que contiene la información requerida según lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., se ordenara la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenará que por Secretaría se realice la inclusión en los respectivos registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 y 108 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del periódico empleado para la publicación del edicto de emplazamiento con respecto a los demandados WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ, tal como lo impone el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

**SEGUNDO:** ORDENAR por Secretaría se realice el registro e inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0933e6121a2f97e4d80366b1702afa7eb7661fb1cb7ace356ae4cfff676b751**

Documento generado en 02/06/2023 09:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado CARMEN EDILMA GONZALEZ MARTINEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00282-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 023 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 12 de mayo de 2022: TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/C (\$33.510.477,15).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289f2cd331ef8bbc6bb1e9e9bf70023723150437653f0cb617e2c3dee3ca199**

Documento generado en 02/06/2023 09:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado BRIZZ STEFFAN PINTO MUÑOZ  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00258-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 025 del expediente digitalizado.

Total liquidación actualizada de la obligación No. 255050116 hasta el 14 de febrero de 2023: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$163.327.613,84).

Total liquidación actualizada de la obligación No. 1065618896 hasta el 14 de febrero de 2023: QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$15.173.742,07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb04dfa0cd3a7ddfd697e47817ed8f78261298986142b3b59b1977fbf1e52a**

Documento generado en 02/06/2023 09:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	CORVEICA
Demandado	YULIBETH MEDINA MEJIA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00139-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ COTES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.027 de Santa Marta y número de tarjeta profesional No.155.733 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante CORVEICA - CORPORACION DE VIVIENDA DE EMPLEADOS DEL ICA, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19fba2ddd4ca2cf4e672d4ec8f7e85bb1affb223cd8a0de3efa5bdd5f94aa**

Documento generado en 02/06/2023 09:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
 Demandante MARIA TERESA MOVIL GUERRA  
 Demandado AMILKAR JOSE ARAGON RIOS  
 Radicado 20001-40-03-001-2015-00103-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-jul-20
<b>FECHA FINAL:</b>	25-feb-22
<b>CAPITAL:</b>	\$ 15.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 313.691,66
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 316.383,20
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 307.077,78
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 313.277,13
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 299.354,64
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 303.396,74
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 301.203,46
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 275.166,43
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 302.613,81
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 291.335,49
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 299.634,77

01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 289.817,24
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 299.006,82
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 299.948,65
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 289.513,39
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 297.435,73
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 290.728,38
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 303.396,74
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 306.524,21
01/02/2022	25/02/2022	27,45%	2,04%	25	\$ 255.231,14
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				605	<b>\$ 5.954.737,42</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL + INTERESES HASTA 25/02/2022</b>					<b>\$ 58.662.956,17</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 028 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 25 de febrero de 2022 la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$58.662.956,17).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b016ca051877a580287151bb72fc993566f5496508aa2a9e164f02b8241b4**

Documento generado en 02/06/2023 09:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO AV VILLAS CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.  
Demandado DIEGO ARMANDO RAMIREZ HERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2014-00538-00  
Decisión: CORRE TRASLADO A DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el representante legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como parte demandante dentro del presente asunto, presentó solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., en lo referente al desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

*"...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas....”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de los efectos de la sentencia, puede ser utilizado como un mecanismo alternativo para la terminación anormal de un proceso judicial; a su vez el mencionado artículo, establece como requisito para dar trámite a la solicitud, que es necesario correr traslado de dicho escrito a la parte demandada, con el ánimo de que si se presente oposición al respecto, manifieste sus reparos frente a tal petición, por lo que previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de desistimiento planteada, ordenará el Despacho el traslado establecido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado del escrito presentado por la parte demandante, en el que desiste de los efectos de la sentencia a la parte demandada, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto y vencido dicho traslado se procederá a resolver de fondo frente al desistimiento deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d7602979b616b9fe35ec2238d8917793826645112cdf76e77290a26bf101f**

Documento generado en 02/06/2023 09:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUDAYMI OLIVA PEREZ ORTEGA
Demandado	NOHORA CANTILLO VILLEROS
Radicado	20001-40-03-001-2014-00414-00
Decisión	Requiere avalúo actualizado

Atendiendo la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginarío y con el cual pretende el apoderado se determine la subasta, es de fecha 10 de septiembre de 2019 y aprobado mediante auto del 28 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo.

Por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51184, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645a73428f7770329b3cc9efa7f32a772029bf05ed4cfe7a32620752981c8811**

Documento generado en 02/06/2023 09:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CARCO SEVE S.A.S.  
Demandado BRYAN STHEETH RIOS y JULIO CESAR MOSQUERA  
Radicado 20001-40-03-001-2014-00294-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 037 del expediente digitalizado.

Total liquidación adicional del crédito hasta el 05 de enero de 2023: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2.477.586).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2d9f3c3276f3ba566fa797512832d6dfaa5ce2995307b795131c524312b4ae**

Documento generado en 02/06/2023 09:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MAURICIO JULIO CUJIA URRUTIA
Radicado	20001-40-03-001-2014-00277-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER y ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, así como la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado judicial designado por la parte demandante, el doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia del envío por correo electrónico de dicha comunicación, puesto que además la parte demandante a través de su representante legal presentó escrito posterior en donde otorga poder a un nuevo apoderado judicial, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada. Ahora bien en el nuevo poder no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación personal o que en su defecto

de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación del memorial en cita, esto es, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará la remisión a través del correo electrónico dispuesto por la entidad demandante en su registro mercantil.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que sea otorgado el poder referido en debida forma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f550ae7d1549867a4676c07223b89190dd89941cb8aa7c854d0c270af963a8

Documento generado en 02/06/2023 09:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante EMIRO BEJARANO MARTINEZ  
Demandado JANETH ECHAVEZ MONTES  
Radicado 20001-40-03-001-2014-00275-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 041 del expediente digitalizado.

Total, liquidación del crédito hasta el 22 de febrero de 2023: SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$7.703.494).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a2d8857a5549df78f9a212c6f47b6d3eae9a6474f3d33081ab40f2a7097824**

Documento generado en 02/06/2023 09:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado ALBERT ENRIQUE QUIROZ AREVALO  
Radicado 20001-40-03-001-2013-01330-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 054 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 26 de abril de 2022: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISESIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$30.416.564,83).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3e45a3c724d95655f13e87f0e69a19b54f7bb866138d713391859cfc104e3**

Documento generado en 02/06/2023 09:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) REINTEGRA S.AS.  
(CESIONARIA)  
Demandado JOHANNA PATRICIA TEJEDA  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00854-00  
Decisión Requiere avalúo actualizado

Atendiendo la solicitud presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien mueble embargado, se deja entrever que el avalúo anexo al paginarío y con el cual pretende la apoderada se determine la subasta, fue aprobado mediante auto del 24 de julio de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo.

Por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado vehículo de placas VAR-203 debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c233ea9abf87f7b299986c6917dffad4c5f1b29725d2177b6967ebb4a991bd2**

Documento generado en 02/06/2023 09:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO
Radicado	20001-40-03-001-2012-01471-00
Decisión	Fija fecha de Remate

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-42269, de propiedad de la ejecutada BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.769.106, en ubicado en la Diagonal 18C No. 27A – 55 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con la Diagonal 18C en medio mide 8.20 metros. SUR: Con predio de MIGUEL DUARTE (Antes JESUS SANEZ), mide 8.20 metros; ESTE: Con propiedad del MUNICIPIO, mide 30 metros y OESTE: Con predios de MANUEL TRUJILLO, mide 30 metros.

AVALÚO COMERCIAL .....	\$142.533.450
TOTAL.....	\$142.533.450

CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$142.533.450).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es el señor ALVARO BENITEZ PERTUZ quien se puede localizar en la dirección : Carrera 13ª No. 6-58 Barrio Los Ángeles de esta ciudad y/o a través del abonado N.3012078405.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea13ec5b466f1f5d79ff73a9c07bc0889ecc2d36a5e6d624638f3822b7846e**

Documento generado en 02/06/2023 09:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      Ejecutivo Singular  
Demandante      FUNDACIÓN DE LA MUJER  
Demandado      TRINIDAD CRUZ HERRERA y YOLEIDA MARIA FRAGOZO  
Radicado          20001-40-03-001-2012-00390-00  
Decisión          ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 035 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11360773a7c0821d4d6b0e80ab4682e81f599889f294f2e5761b8d97407c375a

Documento generado en 02/06/2023 09:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado ALFONSO LLANOS HERNÁNDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2012-00226-00  
Decisión REQUIERE PAGADOR

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, **REQUIERASE** a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto del 26 de febrero de 2021, en donde se le solicitaba a fin de que informara si el embargo registrado ante la mencionada oficina correspondiente al proceso de la referencia, había sido desplazado por el embargo decretado por la Gobernación del Cesar, lo anterior en atención a la anotación registrada en el certificado de libertad y tradición adjuntado como prueba en la presente solicitud. Por Secretaría OFÍCIESE a la entidad, a fin de que remita a este despacho la información requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727a97293b3266a7dc1263394e13b19f981811657d2f8f443250f4c964989c71**

Documento generado en 02/06/2023 09:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
CON GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT: 900.977.629-1  
Demandado FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 77.191.318  
Radicado 20621-40-89-001-2023-00014-00  
Decisión AUTO ORDENA APREHENSIÓN

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz-Cesar, por haber sido rechazada por falta de competencia en virtud de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Ahora bien, revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por parte del deudor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.318, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO.** ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de FELIX ANTONIO

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.318, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS485	LINEA	NUEVO LOGAN PH2 Servicio Publico
MOTOR	J759Q084403	COLOR	BLANCO GLACIAL
CHASIS	9FB4SR0E5NM105045		

**TERCERO.** COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel nacional y en los concesionarios de la Marca Renault. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO.** Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico de la demandada, NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ al correo electrónico [FELIZRODRIGUEZ3180@GMAIL.COM](mailto:FELIZRODRIGUEZ3180@GMAIL.COM), conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección física, de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

**QUINTO.** Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd4575c11a8df6875cc37bfe361eaba2583bc195bb4a9bf3bdc8673ac5e42a**

Documento generado en 02/06/2023 09:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 09 del 27 de abril de 2023  
Procedencia: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Proceso: VERBAL SERVIDUMBRE  
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.-ISA  
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES  
Radicación: 05001-31-03-017-2023-00109-00

**ASUNTO**

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, rotulado bajo despacho comisorio No. 09 del 27 de abril de 2023, por lo anterior, se DISPONE:

Fijar fecha para el **18 de julio de 2023 a las 10:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, al predio denominado "VILLA PAULINA", ubicado en la vereda "VALENCIA DE JESUS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de José Guillermo Rodríguez Fuentes cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 3119 del 10 de septiembre de 1997 de la Notaria Primera del Círculo Valledupar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60821a157a0120ba97bbfd106c64c6e6e007f961d2e8415c3583aa2f8b8629**

Documento generado en 02/06/2023 09:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: LUIYI CORDOBA ALEAN  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00232-00.  
Asunto: Rechaza y remite por competencia

### I. ASUNTO

La parte demandante a través de apoderado judicial, solicita Se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 28 DE JUNIO DE 2021 N.º 06025256500122201 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como entidad autorizada y como locatario LUIYI CÓRDOBA ALEAN, **por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9º del art. 384 del C.G.P., según la cual **"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"**, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el

fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae53818680cb2802e4c571769204405571edfc36ed58e213659c2dfc6417e3**

Documento generado en 02/06/2023 10:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	YOLIZA ISABEL LOPEZ BUSTAMANTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00223-00
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar correctamente

**ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda presentada.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de auto de fecha 08 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda por no haber cumplido con las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante correo electrónico del pasado 15 de mayo se recibió escrito subsanando la demanda, visible en archivo 05 del expediente digital. Una vez revisado dicho documento, encuentra el despacho inicialmente que fue presentado dentro del término concedido para tal efecto, ahora bien, al verificar la constancia de envío del poder, obrante a folio 3, se echa de menos que en el asunto o en el cuerpo del mensaje se indique que se trata del otorgamiento de poder y además se encuentra que fue remitido desde el correo [herreratorregrozaluisenrique@gmail.com](mailto:herreratorregrozaluisenrique@gmail.com), dirección electrónica que no corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda:

La demandante en la calle en la manzana 7, casa 30 del barrio Chiriquí de esta ciudad. Celular de contacto número 3242142524, Email: [abogadajudithmejia@gmail.com](mailto:abogadajudithmejia@gmail.com).

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda al no haberse subsanado la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria para Cancelación de Registro Civil de Nacimiento formulada por YOLIZA ISABEL LOPEZ BUSTAMANTE, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 08 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a51b7b1e344c7979ad8dd74eb107918a06a3bb638c14f9b44040f40ef75a37**

Documento generado en 02/06/2023 10:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	KATHERINE PEDROZA JAIME
Radicado	20001-40-03-001-2023-00222-00
Decisión	Admitir demanda

**ASUNTO**

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 08 de mayo de 2023, como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigido por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82, 577 y ss. del C.G.P., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

La demandante KATHERINE PEDROZA JAIME a través de apoderado presenta demanda solicitando la cancelación de registro civil de nacimiento con NUIP N2J0300078 e indicativo serial No. 32334080 de la Registraduría de Convención-Norte de Santander sentado el día 07 de mayo de 2001.

Ahora bien, habiéndose solicitado por la parte demandante el otorgamiento de amparo de pobreza para adelantar el presente proceso de jurisdicción voluntaria, se impone el estudio del precepto normativo contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, según el cual "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En el mismo sentido, el artículo 152 de la norma en cita establece que es oportunidad para solicitar amparo de pobreza "...por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", a su vez que el artículo 153 ibidem, preceptúa que "Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda."

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Así las cosas, dado que el único requisito señalado en la ley para acceder al amparo de pobreza es la afirmación hecha por parte del solicitante bajo juramento, de no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y la de aquellos a los que debe alimentos, sin que deba probarlo aun en forma sumaria, encuentra este Despacho que dicho presupuesto ha sido sufragado por la peticionaria.

En consecuencia, el Juzgado accederá a su petición de Amparo de Pobreza, por lo que habrá de reconocer personería a la Doctora CARMEN JUDITH MEJIA LAMBRAÑO, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por KATHERINE PEDROZA JAIME identificada con C.C. No. 1.065.133.393, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DISPENSAR** a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día **viernes treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

**CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER** como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

**Documentales:** TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y subsanación, así:

- Registros civiles de nacimiento.

- Fotocopia de contraseña.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

**SEXTO: CONCEDER** amparo de pobreza a la señora KATHERINE PEDROZA JAIME.

**SÉPTIMO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Dr. CARMEN JUDITH MEJIA LAMBRAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 243.983, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 03 del archivo 05 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65816fd0d25b9bb4b9626f9a2277ac4d4290b66a46dcd7683d86aa3ff4195b7**

Documento generado en 02/06/2023 10:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ASOCIACION PROTECTORA DE ARIGUANI – ASODAR SEGURIDAD S.A.S
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON
Radicado	20001-40-03-001-2023-00208-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que teniendo en cuenta que como parte demandada dentro del presente asunto se encuentra relacionado el CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON, le correspondía con la presentación de la misma aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de verificar la identidad, representación y el correo de notificaciones judiciales asignado para la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declarara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b873a147985b2b98b0e60f45d72e864e6cf96e2ec331bcdab347afadf38881**

Documento generado en 02/06/2023 10:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - CARIMAR LTDA.
Demandado	CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00183-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el título ejecutivo cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - CARIMAR LTDA persona jurídica identificada con Nit No. 900.245.560-1 y en contra de la sociedad CLINICA DEL CESAR S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 892.300.979, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$131.229.748), por concepto de las cuotas del mes de marzo y abril de 2023, pendientes de pago y contenidas en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados

a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.614.714 expedida en Valledupar y portador de la T.P. 224.645 del C.S.J, quien actúa en representación de la sociedad CML & ABOGADOS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No. 901.480.403-1, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandante, bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email [carlosmarioleatorres@gmail.com](mailto:carlosmarioleatorres@gmail.com) , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac05ae289bca002b4a2de5b5a61631d8bf5516d04fadfb2907daeabb7cd31**

Documento generado en 02/06/2023 10:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL Y LEOMARY CLARO SANCHEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00567-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero de 2023 y reiterada en providencia del 21 de abril de 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. identificada con NIT. 900833235 y LEOMARY CLARO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.291.213, a fin de que éste cancelara la siguiente suma:

**CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$55.555.568), por concepto de capital incorporado en el pagaré 1970088003 suscrito el 15 de febrero de 2021, visible a folios 11 a 14 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.**

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los demandados fueron notificados personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a sus direcciones de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 08 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL y LEOMARY CLARO SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4554f80a79b1ce70abb3f54b3e15f5dd38fdeebbe6fccf65e4f2e43a8fdbc3**

Documento generado en 02/06/2023 10:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado JOSE RAFAEL MORALES CAMUENDO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00438-00  
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra en los archivos 07 al 012 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "No Reside" en el lugar físico al cual se direcciona, y en el correo electrónico suministrado para sus notificaciones judiciales.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que el demandado no reside en el lugar físico de dirección que se aportó como de notificaciones y tampoco

ha sido posible la entrega de la notificación de manera electrónica, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al demandado JOSE RAFAEL MORALES CAMUENDO identificado con cedula extranjería No. 382453, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4316b4a65e7092fc63ee77c05a1784fa42bd3080b05c75dc359b8cd2ee610535

Documento generado en 02/06/2023 10:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LILIA ROSA RAMIREZ
Demandado	RUBY MARIA BROCHERO PUELLO y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00380-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

*"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."*

En el presente asunto se pretende que sea declarada la pertenencia sobre un bien inmueble, por lo que verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021,

el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido en cuenta al momento de la determinación de la cuantía.

A su vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial no aportó el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde se constate la persona que figure como titular de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad a lo regalado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289ab2b5f229cae89db716ac3bc247cc2e67c6d00e692fb143de65e326c1d26f**

Documento generado en 02/06/2023 10:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	MARIN COFEE COMPANY SAS Y JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00348-00
Decisión	ORDENA EMPLAZAMIENTO DE MARIN COFEE COMPANY SAS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de autorización para notificación de la demandada MARIN COFEE COMPANY SAS en la dirección para notificación electrónica que se había indicado respecto del demandado JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En el auto del pasado 21 de abril, este Despacho judicial resolvió requerir a la parte demandante a fin de que practicara la notificación a la parte ejecutada MARIN COFEE COMPANY SAS conforme a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda. Una vez revisada solicitud presentada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, se encontró a folio 17 del archivo 19 del expediente digital, certificación emitida por la Compañía 472 Red Postal de Colombia, donde indican que la comunicación dirigida a la demandada no fue entregada en la dirección por la causal NO RESIDE.

En el mencionado memorial, solicita el apoderado que se autorice y se tenga como dirección electrónica [jadm01@yahoo.es](mailto:jadm01@yahoo.es) para notificar a la sociedad demandada, por pertenecer esa dirección a su representante legal, el señor JHONY ALEXANDER DELGADO MARIN. El despacho no accederá a dicha solicitud teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y

representación legal de la demandada se encuentra registrado el correo electrónico [gerencia@marincoffeec.com](mailto:gerencia@marincoffeec.com), mediante el cual no fue posible la notificación como se estableció en providencia anterior.

Respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de la constancia allegada al expediente, por no residir en la dirección que se aportó como lugar de notificaciones en el escrito de la demanda, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada MARIN COFEE COMPANY SAS.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**EMPLÁCESE** a la demandada MARIN COFEE COMPANY SAS identificado con Nit.901236456-7, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de radicación 20001-40-03-001-2022-00348-00, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los nombres e identificaciones de la sociedad referenciada, así como las partes y naturaleza de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con lo consagrado en el canon 108 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257d4fbc2aa5194ac6973737bdf1124fbb8b7a02d94ebb3e73bdfa358915ef0**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUARDO LUIS SOCARRAS OCHOA Y MONICA PATRICIA CORDOBA DEL VALLE
Radicado	20001-40-03-001-2021-00667-00
Decisión	REQUIERE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital, se encuentran las constancias de notificación electrónica efectuada a la parte demandada, habiéndose vencido el término para contestar la demanda sería el caso ordenar seguir adelante, sin embargo, echa de menos el Despacho la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso, esto es, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-137599.

Siendo entonces procedente requerir a la entidad competente a fin de que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden encomendada por este despacho y/o en consecuencia se sirva remitir la constancia de inscripción de la medida referida, a fin de darle continuidad al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si se encuentra inscrita la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, comunicada a través de oficio electrónico No. 0961, en caso de no encontrarse inscrita se indicar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23bef15aed7aa49c64299c77eb8ad17b4218e82bd0001c553c84bd58fac46f**

Documento generado en 02/06/2023 10:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado ADEL JOSE TOLOZA MORALES  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00528-00  
Decisión NIEGA CORRECCION DE AUTO

Vista la solicitud de corrección del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde se aceptó la subrogación parcial del crédito celebrada dentro del presente asunto, atendiendo a que presuntamente se cometió un error, ya que afirma en la parte resolutive numeral 1, dicho acuerdo fue celebrado con el BANCO DE BOGOTA y no con la entidad financiera BANCOLOMBIA, como erróneamente se estableció, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, este despacho profirió auto en el que se aceptó la Subrogación parcial del crédito dentro del presente asunto, como se observa a continuación en su ordinal primero:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$12.864.921), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, no observa el despacho que se haya incurrido en error toda vez que, se determinó en el mencionado ordinal y en el resto de la providencia que la cesión de crédito celebrada había sido realizada con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., luego entonces el auto de apremio se encuentra ajustado a lo consignado en la cesión de crédito presentada y celebrada por las partes, resultando improcedente la solicitud de corrección realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la corrección del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428fd62245b10a4bf8289416f8ff1b765733b0486fd749b84700b63e9a91cf52

Documento generado en 02/06/2023 10:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YENIS MARIA DAZA GALVIS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00466-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que el Despacho admitió la corrección de la demanda presentada por la parte demandante referente al número de identificación de la demanda, habiéndose proferido providencia decretando medidas cautelares donde de igual manera se indicó erróneamente el número de cédula de la señora YENIS MARIA DAZA GALVIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que decretó el embargo de cuentas bancarias, el cual quedará de la siguiente manera:

*"... DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada YENIS MARIA DAZA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.765.864, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, BANCO BCSC..."*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3422d02fb5d0b7527bcd49d0e921bd122a786f4066339d0df4276465ad40**

Documento generado en 02/06/2023 10:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YENIS MARIA DAZA GALVIS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00466-00
Decisión	ADMITE CORRECCIÓN DE DEMANDA Y CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La Dra. Guadalupe Cañas De Murgas, actuando como apoderada de la entidad bancaria demandante presenta memorial corrigiendo el número de identificación de la demandada por haber quedado erróneamente escrito en la demanda, solicita se tenga por corregida y en consecuencia se corrijan todas las actuaciones donde se indicó la identificación, incluyendo los oficios que comunicaron las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P. señala que el demandante puede corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De igual manera, especifica que sólo se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, o se pidan nuevas pruebas.

Revisada la solicitud presentada, visible en archivo 11 del expediente digital, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

la demanda señaló erróneamente el número de identificación de la demandada YENIS MARIA DAZA GALVIS, siendo el correcto 49.765.864, encuentra el Despacho que la solicitud de corrección es procedente, dado que la modificación requerida se ajusta a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., pues en el presente asunto no se ha fijado fecha de audiencia y es la primera vez que se solicita la corrección.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la corrección de la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No. 860002964-4 y en contra de YENIS MARIA DAZA GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No.49.765.864, por las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$120.547.400) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 556868342 visible a folio 08 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: [yenisdaza\\_34@hotmail.com](mailto:yenisdaza_34@hotmail.com) y [ntn@gmail.com](mailto:ntn@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la

doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado principal, el email: [guescasi@yahoo.com](mailto:guescasi@yahoo.com) y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto de corrección a la parte demandada conjuntamente con el auto que había librado mandamiento de pago, conforme a lo ahí señalado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2c0117a90600b531441b6dbac0f7eae9b25d40c6b2a8f08d461b7fe7940e9**

Documento generado en 02/06/2023 10:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00456-00  
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, así como su renuncia de poder y el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En memorial que obra archivo 07 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "No Reside" en el lugar físico al cual se direcciona, toda vez que no tiene conocimiento de su dirección de correo electrónico.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la demandada no reside en

el lugar físico de dirección que se aportó como de notificaciones, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a la demandada ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO identificada con No. 1.064.707.407, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 195.951 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b63cb82990e7c189bfebb80226a6f6b160620753b61f9171790afb19eef0c**

Documento generado en 02/06/2023 10:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
Demandado: HENRY JOSE PLATA PABON  
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00410-00  
Decisión APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible en el archivo 015 del paginarío no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el día 28 de febrero de 2023 por la suma de: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.832.662).

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 19 del paginarío, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.872.583).

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 28 de febrero de 2023 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55.705.245).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0620aef0458c14829b105f9b7e838c47cd589479b4b8bbaa779802c05855f67**

Documento generado en 02/06/2023 10:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN
Demandado	CARMEN LEONOR OROZCO ESTRADA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00347-00
Decisión	AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la demandada CARMEN LEONOR OROZCO ESTRADA, en donde manifiesta conocer la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que no se avizora constancias de haber sido enviada efectivamente notificación personal a la parte demandada, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado*

*en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”.*

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada CARMEN LEONOR OROZCO ESTRADA. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada CARMEN LEONOR OROZCO ESTRADA, de conformidad con lo expuesto, entiéndase surtida la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 05 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28b85d6ef37a100a40c060fd61ee6b0e026f6a74ea92f83442e2e03198e05**

Documento generado en 02/06/2023 10:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00335-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

**ASUNTO**

Revisado el archivo 010 del expediente digital, advierte el despacho que el operador de insolvencia doctor ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar - Cesar, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que la última actuación data del 02 de agosto de 2021, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitida el 16 de

noviembre de 2021 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar - Cesar, promovido por el demandado JESUALDO MARTINEZ PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.607.113, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f8155d0ade35b9c0c7c2b11d0a92f6772aa4a17a2cd4d0e074450d5626f1e9**

Documento generado en 02/06/2023 10:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA
Demandado	CUPERTINO ARNULFO TARRIFA MUÑOZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00301-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

### I. ASUNTO

Visto el archivo 024 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, tiene todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluida la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d1be477f228dce4b8820091f39f2aaaf62c59a89ebed97e21400f13814d85**

Documento generado en 02/06/2023 10:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MILENA MILDRETH ROJAS PORTO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00244-00
Decisión	ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la constancia de notificación personal enviada a la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

Por medio de auto de fecha 18 de junio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de MILENA MILDRETH ROJAS PORTO y a su vez, ordenó la notificación a la demandada "de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020".

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo 006 del cuaderno principal del expediente digital, este despacho se percata que a folio 7, en el cuerpo del mensaje enviado se indicó que se trataba de un proceso de restitución, de igual manera, se indicó que el término para contestar la demanda era de veinte (20) días, lo que a todas luces resulta erróneo y en consecuencia resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección electrónica de la demandada, indicándose correctamente los datos del proceso y los términos con los que cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en esta providencia, ingrédese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541efcd9c771aee91fc11f31c2fa8ecb5d83e1f5823d2eeec30e2f9e880d0c1**

Documento generado en 02/06/2023 10:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU  
Demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00200-00  
Decisión AUTO ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de suspensión del proceso presentada por la doctora ANA MARÍA VIDES CASTRO en ejercicio del poder conferido por el Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR del E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sin que la parte demandante haya hecho manifestación al respecto, resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993, reestructuró el Sistema de Seguridad Social Integral y reguló en sus normas la intervención del Estado en la prestación del servicio público de Salud. En efecto, en su artículo 154 se dispone que el Estado está llamado a intervenir en dicho servicio con el fin de garantizar la efectividad los principios consagrados en nuestra Carta Política de 1991 y en los artículos 2º y 153 de la citada Ley. En ese orden de ideas, el legislador le asignó formalmente a la Superintendencia la responsabilidad de fungir como órgano de inspección y vigilancia respecto de las entidades de salud.

El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, por su parte, le otorgó de manera expresa a la Superintendencia la potestad excepcional de decretar la "intervención forzosa administrativa" de las entidades del sector, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a cargo

de éstas, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1018 de 2007, mediante el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, le atribuyó igualmente a ese organismo la responsabilidad de obrar como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, según el artículo 6º numeral 26 del citado Decreto, corresponde a la Superintendencia *"Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración y operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento."* (Cursiva fuera del texto original)

En otras palabras, conforme a la preceptiva anterior, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de intervenir de manera forzosa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 255 de 2010, norma aplicable a las intervenciones forzosas administrativas para liquidar ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dispondrá las siguientes medidas preventivas: d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, que una entidad administrativa que se encuentra en situación de intervención administrativa forzosa, por ley, los procesos ejecutivos existentes deben suspenderse situación que cobija el presente asunto, pues la Resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del art. 233 de la Ley 100 de 1993

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

*DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 ...”, expedida por el Superintendente Nacional de Salud y adjunta a la solicitud de suspensión, ordena en su artículo primero y segundo lo siguiente:*

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes. (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, se ordenará la suspensión del presente proceso mientras el ente ejecutado permanezca en el proceso de intervención o hasta que la agente interventora lo considere, teniendo en cuenta que dicha resolución fue prorrogada hasta el 14 de enero de 2024, por lo que se encuentra vigente. Asimismo, se oficiará al agente interventor a fin de informar sobre la suspensión ordenada, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan decretado e indicando la no existencia de títulos judiciales a disposición del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso mientras el ente ejecutado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. permanezca en el proceso de intervención administrativa forzosa ordenado mediante Resolución N.º 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022 y Resolución No. 202342000000080-6 de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud o hasta que el agente interventor lo considere.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de que se hayan realizado.

**TERCERO:** Por secretaría, OFICIAR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., informándole sobre la decisión de suspender el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan decretado y advirtiéndole que dentro del presente proceso no se encuentran títulos judiciales a disposición del Despacho.

**CUARTO:** Dejar las anotaciones correspondientes en el Sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f246b69eaf0afbce45b842617b577ed6ce21abc6b672edcf03095f5eb3c963**

Documento generado en 02/06/2023 10:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC  
Demandado: YURELIS ORTEGA PINTO  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00199-00  
Decisión Dejar sin efectos auto y ordena emplazamiento

**ASUNTO**

Procede el despacho de manera oficiosa a decretar la ilegalidad del auto de fecha 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que se ordenó el emplazamiento por un medio escrito de circulación nacional, requisito no necesario en atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022;

**CONSIDERACIONES**

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el 13 de octubre de 2022, esta agencia judicial ordenó emplazar a la demandada YURELIS ORTEGA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.725.712 por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra. En virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro en ese aspecto, toda vez que al momento de proferir el auto en mención se encontraba en vigencia lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que no era necesario la publicación del emplazamiento en medio escrito.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el*

*caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.*

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*“... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”*

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 13 de octubre de 2022 y en consecuencia ordenar el embargo del inmueble solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Emplácese al demandado YURELIS ORTEGA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.725.712, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Vencido el termino dispuesto, sino hay pronunciamiento, ingrésese al despacho a fin de nombrar curador ad- litem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3a1f760b6bc29229b27db6f483c9cbf8ee8aa75aa99479760c57aca3df8c4**

Documento generado en 02/06/2023 10:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	UBERTNEY DE JESUS RIOS IDARRAGA
Demandado	LEIDY LILIANA MONTES GARCIA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00173-00
Decisión	REANUDA PROCESO Y TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el doctor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, quien solicita la reanudación del presente asunto, toda vez que la parte demandada incumplió con los acuerdos de pago que dieron termino a la suspensión del mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El presente proceso se suspendió a instancia de las partes hasta el 08 de octubre de 2021. Una vez transcurrido el termino de suspensión, el vocero judicial del demandante ha solicitado se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente y en consecuencia se reanude el mismo, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal, a la luz de lo previsto en el inciso final del art. 163 del C.G.P.

Ahora como quiera que en este asunto se libró mandamiento de pago por auto del 07 de mayo de 201, otorgándole en ese mismo proveído el termino de 5 días a la demandada para el pago voluntario y posteriormente las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso mediante memorial arrimado el 08 de junio de esa misma anualidad a fin de solventar el crédito objeto de apremio judicial, el despacho considera notificada por conducta

concluyente a la ejecutada del mandamiento ejecutivo proferido, tal como lo dispone el inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció y no hubo cumplimiento de las obligaciones por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada LEIDY LILIANA MONTES GARCIA, de conformidad con lo expuesto, del auto de fecha 07 de mayo de 2021 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico de la demandada, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles, de conformidad a lo rituado en el art. 442 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4795d46b6bc520b68adbb5258a845ca6faec28bc529aae64f2ee1071ffb0a**

Documento generado en 02/06/2023 10:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HENRY ADOLFO GONZALEZ  
Demandado: FANNY CRISTINA BOLAÑOS ZAPATA  
Radicado: 20001-31-03-003-2021-00171-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita sea ordenado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por lo que se resolverá previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el oficio<sup>1</sup> por medio del cual la oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad, responde a la solicitud de inscripción de medida de embargo decretada por este Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se evidencia que la medida cautelar no pudo ser inscrita puesto que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo emanado por el Juzgado Segundo De Familia De Valledupar – Cesar.

Conforme a lo anterior se puede concluir, que hasta este momento la medida de embargo no ha sido registrada, por lo que procedente es ponerle de presente a la parte demandante la causal motivo de devolución, resultando improcedente su solicitud de secuestro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f9798d9bb3e76dab2643e84231a4df29a22552b396e1ad0bdbbc9096328495**

Documento generado en 02/06/2023 10:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado IVONNE CAROLINA MALDONADO GRANADOS  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00140-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

### I. ASUNTO

Revisado el archivo 010 del expediente digital, advierte el despacho que el doctor JAIME JAVIER ROMERO AMADOR como Notario Primero del Circulo de Valledupar, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 24 de marzo de 2022, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada IVONNE CAROLINA MALDONADO GRANADOS, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Notario Primero del Circulo de Valledupar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que la última actuación data del 25 de junio de 2021, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**SUSPÉNDASE** el presente proceso, por haber sido admitida el 24 de marzo de 2022 solicitud de negociación de deudas en la Notaria Primera del Circulo

de Valledupar, promovido por la demandada IVONNE CAROLINA MALDONADO GRANADOS identificada con cedula de ciudadanía No. 49.787.526, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd3f11a69e6974d69a0b2eb9d6f2cfc3c41b4f1e4850657c2c3deeb7886aa1**

Documento generado en 02/06/2023 10:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia        PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
Demandante:      LILIBETH BAQUERO MAESTRE Y OSPICIO BAQUERO M.  
Causante:         AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO  
Radicado         20001-31-10-001-2018-00319-00  
Decisión:         FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

Teniendo en cuenta que se surtieron Las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibídem, el Despacho;

**RESUELVE:**

Fíjese el día **Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5191160510c2612d6cb94fff515f7674180c14176cc80f623d76e11e3626da**

Documento generado en 02/06/2023 10:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOSE JOSE AVILES PERALES
Radicado	20001-40-03-001-2023-00270-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 860.002.964-4 y en contra de JOSE JOSE AVILES PERALTA identificado con C.C. 12.522.884, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$115.513.891), por concepto de capital del pagaré No.12522884, visible a folios 8 a 10 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 al 25 de abril de 2023 a la tasa del 2.05% y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se

registra como dirección electrónica del demandado: [jj.avilez@gmail.com](mailto:jj.avilez@gmail.com), suministrado con el escrito de la demanda.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [guescasi@yahoo.com](mailto:guescasi@yahoo.com)

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8652bda071f240eee3d3fd8e73a91a91d9bf3e6ad25412f0153ed59b8d690671

Documento generado en 02/06/2023 10:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante OSMAN MANJAMET PADILLA MANJARREZ  
Demandado DUBYS MARIA AMAYA BARROS – PETRONILA DOMINGA DAZA  
y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00267-00  
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la Calle 7 No. 42-21 Barrio Divino Niño, identificado con el código catastral No. 01-06-0238-0021-00, y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/MJVR

Andres Felipe Sanchez Vega

**Firmado Por:**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b279e9fca787ff27008751c8833cc5b206af889e634edadae72b71514ec2ca**

Documento generado en 02/06/2023 10:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	EMIR YAMID MONTIEL DIAZ
Accionado	BANCO DE OCCIDENTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00266-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante EMIR YAMID MONTIEL DIAZ en contra de BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo del derecho fundamental de petición de EMIR YAMID MONTIEL DIAZ, en consecuencia, ordenó a BANCO DE OCCIDENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese presente proveído, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 13 de marzo de 2023.

El señor EMIR YAMID MONTIEL DIAZ, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez

proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 24 de mayo de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a BANCO DE OCCIDENTE para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 24 de mayo de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 24 de mayo de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus

anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f80435b31bc52793eda715dafa59ac7406c0f612b205022d172741f546853**

Documento generado en 02/06/2023 10:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante     HILDA ROSA RAMIREZ MONTERO  
Demandado      PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado        20001-40-03-001-2023-00253-00  
Decisión        ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la transversal 22 No. 17<sup>a</sup> -46 del barrio Fundadores de esta ciudad, identificado con referencia catastral No. 01-04-0110-005-0000 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-100618.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

**Firmado Por:**Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a62b5405a9ad5f268535de93da558a1822e8a53aec614b776c54db1e82e0c0**

Documento generado en 02/06/2023 10:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
Solicitante TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA  
Convocado FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA  
Radicado 11001-40-03-040-2023-00233-00  
Decisión INADMITE PRUEBA ANTICIPADA

Revisada la nota secretarial que antecede y examinada el contenido de la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 184 del Código General del Proceso, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el presente asunto, el Despacho encuentra que el doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, no adjuntó con su solicitud documento anexo que contenga el cuestionario del que trata el artículo 184 del C.G.P., necesario para absolver en debida forma el interrogatorio que pretende sea absuelto por la contraparte.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), presentada por TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA a nombre propio contra FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455244f840c0789ef5b78a67d1a1fd2942f3401278f746d0e02058b2eabebb90**

Documento generado en 02/06/2023 10:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOSE LUIS GOMEZ SOLANO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00271-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 860.002.964-4 y en contra de JOSE LUIS GOMEZ SOLANO identificado con C.C. 1.118.821.077, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$53.963.054), por concepto de capital del pagaré No.1118821077, visible a folios 8 a 10 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [jogos66@hotmail.com](mailto:jogos66@hotmail.com), suministrado con el escrito de la demanda.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [guescasi@yahoo.com](mailto:guescasi@yahoo.com)

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b8c15a9349686d903e2453835ce90371e585c1445588b465688b01a789a336**

Documento generado en 02/06/2023 10:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**